TERCER INFORME DE INVESTIGACIÓN

Territorio y otredad: de comunidades indígenas a comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.

Brenda Alejandra Fonseca Ariza

UNIVERSIDAD LIBRE
SEMILLEROS GRUPO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y DE LA PAZ Y PAZ, RECONOCIMIENTO, DIVERSIDAD, PERSPECTIVAS DESDE LA FILOSOFÍA SOCIAL Y POLÍTICA

BOGOTÁ D.C.

Tabla de Contenido

1. Descripción y delimitación del objeto de estudio: 77

2. Problema: 77

3. Objetivos: 77

Objetivo general: 77

Objetivos específicos: 78

4. Justificación: 78

5. Multiculturalismo crítico, el marxismo latinoamericano y la nueva lucha de clases: la raza: 78

Descolonización y desalienación: la tierra como espacio de emancipación: 84

Reconocimiento indígena frente al reconocimiento afrodescendiente 87

La diáspora africana en Colombia: 91

¿Cómo participan políticamente las comunidades étnicas? 94

6. Conclusiones: 98

7. Referencias: 100

1. Descripción y delimitación del objeto de estudio:

En el desarrollo constitucional y el proceso constituyente, como se pudo constatar en los informes precedentes, se estableció la importancia de la diversidad étnica y cultural en el texto constitucional, no obstante, la única población étnica que se tuvo en cuenta fue la comunidad indígena[14], reconociendo solamente legislación territorial frente a entidades territoriales indígenas -y los diversos resguardos que la pueden conformar-

En la constitución política de 1991 a través de sus artículos se promulga el reconocimiento y el respeto a la diversidad étnica y cultural de Colombia, en evidente interpretación, dentro de esta diversidad se encuentran las comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras -NARP-, al igual que las comunidades indígenas, sin embargo al avanzar en el desarrollo de la inclusión de políticas que busquen salvaguardar la efectividad de la carta magna, se encuentra una distinción entre estas dos, mientras las comunidades indígenas tienen una jurisdicción propia, las comunidades negras se encuentran en un vacío legislativo que respalde sus tradiciones y aplicaciones, repercutiendo en la prolongación de la marginalización e invisibilización de las NARP.

2. Problema:

¿Cómo permite el reconocimiento formal del territorio a las comunidades étnicas la autonomía y el desarrollo en el territorio colombiano?

3. Objetivos:

Objetivo general:

Demostrar la pertinencia de crear una jurisdicción especial afrodescendiente, de acuerdo con el principio de la diversidad étnica y cultural contenido en la Constitución Política de Colombia y el derecho fundamental de la igualdad, entre comunidades indígenas y comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.

[14] Véase el artículo 286, 287 y 329 de la Constitución Política de Colombia.

Objetivos específicos:

- Establecer cómo el reconocimiento territorial no formal permite la identificación y la autodeterminación de comunidades étnicas.
- -Identificar cómo la formalización de la propiedad privada sobre la tierra permite el reconocimiento para las comunidades étnicas en el territorio colombiano.
- Esbozar como se ha priorizado las comunidades indígenas colombianas frente a las comunidades afrodescendientes.

4. Justificación:

En cualquier lugar y en cualquier época la inequidad y la desigualdad hará mella en el sentido de justicia de los seres humanos conscientes de su realidad circundante, aquella inequidad que en principio recae dentro de las categorías económicas y que posteriormente permean las diferentes esferas de la vida en sociedad (la familia, la iglesia, la escuela, el derecho, etc.) tendrá como resultado la creación de sujetos que, tarde o temprano, criticarán con vehemencia el sistema en el que están inmersos, como ejemplo están los diferentes pensadores que a lo largo de la historia han constituido la teoría crítica, desde Marx hasta Fanón, desde Lenin hasta Mariátegui, sujetos que separados por un mar, no solo de distancia si no de tiempo, tienen algo en común: ellos reivindican la lucha de las clases.

5. Multiculturalismo crítico, el marxismo latinoamericano y la nueva lucha de clases: la raza:

Se entiende por multiculturalismo cuando hay una coexistencia de diversas culturas y grupos étnicos en un territorio, en donde cada una de ellas contempla una concepción filosófica y una normatividad interna de carácter propio de acuerdo con sus costumbres y valores. La principal preocupación del multiculturalismo versa sobre la inclusión y el respeto de las alteridades y diferencias de la hegemonía. Dentro del multiculturalismo es común encontrar diferentes interpretaciones: el multiculturalismo liberal, como aquel que defiende la coexistencia de diferentes culturas en una sociedad, siempre y cuando se respeten los derechos individuales y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos; el multiculturalismo conservador, que en principio parte de los preceptos básicos del

multiculturalismo liberal, pero ahonda y presiona la asimilación gradual las minorías, en la cultura de la sociedad mayoritaria; también se encuentra el multiculturalismo crítico.

El multiculturalismo crítico supera al multiculturalismo liberal, pues si bien es cierto que contempla la coexistencia de minorías en una sociedad, también pone en cuestionamiento las estructuras de poder y la desigualdad entre la sociedad, haciendo énfasis en el análisis de las estructuras socioeconómicas, y en cómo estas pueden afectar a la desigualdad y la discriminación cultural entre las minorías.

Así las cosas, bajo la lectura del multiculturalismo crítico y con la introducción del análisis clásico del marxismo, se puede decir que la clase bajo una óptica racial representa un problema epistemológico en cuanto a que los postulados tradicionales de esta corriente centran al sujeto político en la postura del ***proletario fabril***, quien era entendido como capaz de transformar sus condiciones sociales.

> [que] En último término, esto significaba que la interpretación de la historia en términos de la dialéctica de las luchas de clases capitalistas era inadecuada, un error dictado por la preocupación del marxismo por los centros industriales y fabriles del capitalismo; un error basado en las presunciones que la propia Europa había producido, de que el motivo y las fuerzas materiales que generaron el sistema capitalista debía ubicarse por completo en lo que era una entidad histórica ficticia. (Robinson, 2019, p.47)

Las reinterpretaciones de la doctrina marxista, dentro de la óptica latinoamericana se intentó buscar el entendimiento de los diferentes tipos de otredad -llámense comunidades indígenas, llámense negros, mujeres, etc. –como un nuevo tipo de sujeto proletario, pues es solo a partir de esta nueva perspectiva en donde sería posible realizar un análisis económico y social de esta realidad, que a la larga sería una manera segura de lograr una transformación social efectiva y crítica.

Las asimilaciones de otros sujetos más allá del obrero que se encontraba en la fábrica, no es nueva, la raza y la clase son términos completamente interconectados, en los análisis clásicos y ortodoxos del marxismo ya se esbozaba, Lenin, por ejemplo, proponía la inclusión

de las personas pobres que habitaban en el campo a la lucha, él planteaba al campesino como proletario, teniendo en cuenta no la tenencia de la tierra como tal, sino el sustento que está le generaba, ponía como sujeto proletario a cualquiera que solo tuviera su fuerza de trabajo para sobrevivir y que mediante esta enriqueciera a alguien más.

> Sucede, ante todo, porque la gran mayoría de las tierras, así como las fábricas, los talleres, las máquinas, los edificios y los barcos son propiedad de un reducido número de ricachos. En estas tierras, en estas fábricas y en estos talleres trabajan decenas de millones de hombres, mientras que los dueños de todo eso son unos millares o unas decenas de miles de ricos, de terratenientes, de comerciantes, de fabricantes. El pueblo trabaja para ellos a cambio de un salario, de un mendrugo de pan (Lenin, 1973, p. 91).

Esta asimilación del campesino fue similar a lo realizado por José Carlos Mariátegui (1986), quien fue un pensador peruano, de tradición marxista, sujeto que intentó hallar una solución a lo que él denominó "el problema del indio". En aras de una pequeña introducción hay que remontarse al proceso de conquista. En América, los pueblos originarios eran amplia y abiertamente agrícolas, los indígenas -indios, bajo las pablaras de Mariátegui- **subsistían**[15] a través de la explotación de la tierra. Los procesos productivos de estos, en un primer momento, se basaba en una explotación agrícola que no superaba los límites de la necesidad en términos comunales y se mediaba, si se daba el caso, con un sistema de intercambio de excedentes, en donde no se extralimitaba, valga la iteración, el interés de subsistir.

Con base en lo anterior, es dado decir que el sistema económico de las comunidades indígenas que pensaba Mariátegui estaba basado en la necesidad, pero sin llegar a adquirir ese algo más que producía y produce el abuso de una persona sobre otra. Mariátegui le llama a esto un comunismo indígena, y lo planteaba a la luz de lo que Marx (2021) planteaba como comunismo primitivo (recuérdese a este como el que operaba en las sociedades antiguas

[15] Con riesgo de incurrir en un anacronismo, diré que se hacía bajo la figura de una explotación responsable y sustentable, es decir, limitaban su producción solamente para su subsistencia.

donde existían patrones de intercambio, de acción y de reproducción similares a los de las comunidades indígenas).

Con la conquista hay una ruptura de estás dinámicas, llegan a "las indias" una serie de personas con marcadas diferencias, bien en la complexión física, bien en la configuración social y por supuesto, en lo cultural. El proceso de colonización se crea a partir de la idea de lo "diferente", que fue presupuesta por los conquistadores como una categoría menor, pues llegaron a comunidades donde su configuración social estaba dispuesta a los acuerdos y al dialogo[16], y del mismo modo, arribaron a tierras donde abundaban los metales preciosos, a lo cual, sumando ambos factores daba como resultado la conveniente opresión de los pueblos originarios. Es importante decir que la existencia del oro, de la plata y de las piedras preciosas harían que el yugo fuese más cruel y despiadado hacía los indígenas en un primer momento y posteriormente hacía los negros esclavizados y traídos desde África.

El indígena no era bueno para la mina, este ancestralmente trabajaba y trabaja la tierra, no la explotaba, la armonía con la tierra que tenía el *indio* iba mucho más allá del término utilitarista que el conquistador introdujo, por lo cual, ante el incesante trabajo para la extracción de metales preciosos, se dio la muerte progresiva de la población indígena, en donde entonces fueron necesarias alternativas para suplir la baja de "manos", a lo cual, se pasa a un segundo estamento de la conquista que fue el esclavismo negro.

Con ambas dinámicas introducidas en la sociedad colonial se empieza a esbozar una diferencia, no solamente entre el color de piel, si no una diferencia entre las capacidades físicas frente al trabajo de la tierra y frente al trabajo en las minas, diferencia que claramente constituye un factor económico, pues introduce de facto dos modos de producción distintas: Por una parte, el esclavismo, bajo el presupuesto de la insignificancia de la vida del *otro;* y por otra parte un sistema económico similar al feudal, en donde las personas al menos recibían un mínimo de comida para poder trabajar.[17]

[16] Caso aparte es el de los pijaos y los caribes.

[17] Es dado aclarar que no es la condición de vasallaje que se concebía en Europa en tanto que el indígena se seguía pensando como un sujeto menor y por tanto con derechos reducidos, al indígena se le suprime cualquier idea de excedente, pero se le garantizaba un mínimo que le permitía vivir

Estos modos de producción conllevan a la necesidad de tener una regulación legal, cómo por ejemplo, el establecer cuántos esclavos o cuántos indios podía llegar a tener el conquistador, lo cual, para Mariátegui, la idea de propiedad de una persona sobre otra genera una crisis de la moral por cuanto nadie debería tener propiedad sobre otro, por lo que el argumento moral para el autor peruano no tendría sentido por la simple razón que no sería aceptado por las clases dominantes, respondiendo al hecho de que de aceptarlo, esto les haría perder la posibilidad de dominación que se tenía, es decir, los beneficios. Así las cosas, la revolución y el cambio no podían darse en términos morales ni tampoco podían plantearse en términos legales, habría que proponerse de otra manera: tenía que ser una revolución *socialista.*

Es importante aclarar que, en el Perú de la época de Mariátegui, los indígenas representaban aproximadamente el 80% de la población, no había criollos y en realidad había muy pocos negros, por lo tanto, el sujeto político asimilado al proletariado en Mariátegui eran los indígenas. Ahora, el indígena postcolonial tampoco tenía la capacidad de producir la tierra, por cuanto existían grandes latifundios que no se habían desvanecido por ser terrenos que sustentaron, o bien a la clase dirigente española o bien, a la clase dirigente criolla[18] posterior a la independencia coadyuvando a la permanencia de una posición de poder marcada, por tal razón es indiferente el supuesto cambio de paradigma que traería la imposición de la república, pues todos los preceptos de igualdad y de libertad que se ostentaban se quedaron en el mero papel. Es así como los postulados del *amanauta* se centraron a partir de un cambio que circundaba la tierra: una revolución, que en sus palabras sería partir del *régimen de propiedad de la tierra*, el cual tuvo como postulado central la eliminación del latifundio y la redistribución equitativa para todas las personas.

> No nos contentamos con reivindicar el derecho del indio a la educación, a la cultura, al progreso, al amor y al cielo. Comenzamos por reivindicar, categóricamente, su derecho a la tierra. (Mariátegui, 1986, p.30)

[18] En el caso del Perú, los gamonales.

Es indispensable aducir que, la tierra era lo que hacía al indígena, por eso la esclavitud del indígena no se dio en términos de la imposición del trabajo a la misma, la esclavitud del indígena se dio cuando fue extraído de su entorno, cuando no se le permitió trabajar la tierra y se le asignó otro tipo de funciones (bien sea la servidumbre o la minería).

Dicha relación con la tierra estaba y está basada en el saber ancestral de la agricultura, el indígena trabaja la tierra, el indígena subsiste de la tierra, el indígena no acumula si no que socializa, por tal razón el comunismo, bajo la óptica de José Carlos Mariátegui se centra en la socialización de la tierra, la socialización de los medios de producción, la socialización de la propiedad, es decir, que aquella propiedad privada planteada por Marx fuese socializada, y que quienes dirigieran los procesos productivos fuesen la comunidad misma.

Así las cosas, las formas de opresión y de dominación se dan de manera multidimensional, hay niveles de la lucha política y hay niveles de la opresión política. La raza al igual que la economía, la cultura, el género, lo social, son elementos distintivos, pero a la vez multidimensionales de la misma opresión y dominación, por tal razón el problema del indio no es un problema de raza si no que es un problema de clase.

Por otro lado, abordar el problema de clase solo a partir del "indio" sería caer en un error. El proletario, como se dijo anteriormente, tiene que ser todo aquel oprimido o en términos de Cédric Robinson, todo aquel de orden inferior, y en la historia de *Nuestra América* se encuentra también al negro. Las críticas a Mariátegui sobre su interpretación del negro son controversiales y quizá recaiga en una lectura sin justicia histórica:

> El aporte del negro, venido como esclavo, casi como mercadería, aparece más nulo y negativo aún. El negro trajo su sensualidad, su superstición, su primitivismo. No estaba en condiciones de contribuir a la creación de una cultura, sino más bien de estorbarla en el curdo y viviente influjo de su barbarie. (Mariátegui, 1986, p.271)

Es necesario resaltar que las luchas de clase deberían estar permeadas de resistencias en contra del opresor que puede estar encarnado en el blanco, en el terrateniente, en el patriarcado, etc., toda la fuerza debe estar unida hacía el mismo "enemigo", ya lo decían Marx y Engels en el manifiesto comunista: *"¡Proletarios de todos los países, uníos!"*. Podría

tomarse y entenderse como un despropósito el análisis y los postulados desde la otredad cuando no se tiene una concepción de integralidad. Cédric Robinson introduce la idea así:

> El pasado compartido es precioso, no por sí mismo, sino porque es la base de la conciencia, del conocimiento, del ser. No se pueden intercambiar por alianzas más o menos oportunas o traducirlo en convenientes abstracciones o dogmas. Contiene filosofía, teorías de la historia y prescripciones sociales que le son propias. Es una construcción que posee sus propios términos y exige sus propias verdades (Robinson, 2019, p. 41).

Ahora, es dado decir que al igual que como el indio constituyó en la América colonial al conquistador y el desarrollo de la colonia, el negro constituyó al racismo entendido como una categoría creada que coadyuvaba tanto a la economía mundial europea en la consolidación del capitalismo, así como en el desarrollo productivo y comercial del mismo, por tal razón, la resistencia u oposición con tendencia social debe tener la responsabilidad y la autoridad sobre los medios de producción y de reproducción social en donde se reconozca que tanto el sistema capitalista como la lucha de clases siempre está en constante evolución y debe ser adaptada a las realidades y contextos, pero sin caer en el desconocimiento de otredades exógenas a la propia.

Descolonización y desalienación: la tierra como espacio de emancipación:

La tierra y lo que conlleva su distribución, históricamente ha tenido un papel central en la lucha por la justicia social, entendida esta como la distribución equitativa de derechos, oportunidades y recursos en la sociedad, y ha constituido un pilar fáctico en el objetivo de la liberación de las clases oprimidas, no solo en Colombia, si no en el sur global. Marx ya mencionaba la importancia de la tierra a través de la idea de "*acumulación primitiva*" (Marx y Engels, 2021) donde desarrollaba la premisa de que el capitalismo se basaba en el despojo de las tierras comunales y la expulsión de los campesinos de sus tierras, dando paso a una expulsión forzada de la tierra que fue determinante en la formación del capitalismo.

Así las cosas, la tierra, al igual que otros medios de producción, se convierte en una mercancía en manos de los capitalistas, lo que les permite no solo explotar la labor de los trabajadores para obtener ganancias, si no que los terratenientes y grandes latifundistas, por medio de la acumulación de esta tierra, obtienen poder político en la sociedad, en donde los campesinos y los trabajadores sin tierra, luchan por el acceso a la tierra como una forma de liberarse de la explotación capitalista, encontrándose con la oposición económica y política de los grandes hacendados, tal como sucede en la ruralidad latinoamericana. Así mismo, la importancia de la tierra y de la naturaleza reviste importancia en Marx, cuando acuña el concepto de "cuerpo inorgánico" el cual se instituye como aquello que sostiene la vida material de una sociedad y que además es el sitio donde se desarrolla su propia historia, así, la tierra y valga decirlo, el territorio, conlleva un doble enfoque: el de subsistencia y el de desarrollo histórico.

Mariátegui (1986) de igual forma, señalaba un problema similar al previsto por Marx, cuando aducía que la concentración de tierras en manos de unas pocas elites terratenientes constituían una fuente injusta y explotadora de desigualdad económica y además era la principal causa de opresión en la sociedad peruana, dando como consecuencia que la mayoría de la población, especialmente los campesinos indígenas, accedieran a la tierra y por consecuencia, a una vida digna, a pesar del derecho legítimo a la tierra, que tanto como ya en la sociedad peruana del amauta ostentaban los campesinos indígenas peruanos, también lo poseen las comunidades campesinas y étnicas colombianas.

La distribución de la tierra no solo mejora las condiciones económicas las comunidades, sino también genera una repercusión directa en la participación política de las mismas, poseer tierra, ostentar el derecho real de dominio sobre un predio, genera un interés real en las decisiones políticas. Siendo así como la redistribución de la tierra no es simplemente una medida jurídica, también es una medida económica y social. La tierra tiene la capacidad de cambiar las relaciones de poder y eliminar las estructuras injustas, impuestas hegemónicamente, des-aliena y rompe las dinámicas colonizadoras, en otras palabras, influye directamente en la descolonización.

De la descolonización es dado decir que es un proceso que abarca aspectos políticos, sociales, culturales y económicos. Fanon (2019) aduce que, en dicho proceso, el territorio es

determinante para la liberación de las colonias. El filósofo martiniqués en su obra -los condenados de la tierra- esboza la importancia del territorio como medio de opresión por parte de los colonizadores, pues en el proceso implicó estrategias violentas tales como la ocupación y el control de territorios que eran pertenecientes a comunidades indígenas que habitaban ancestralmente la tierra. Hay que decir, que dicho control territorial no solo hace referencia a la posesión física de la tierra, sino también a la imposición de leyes, restricciones y estructuras de poder que perpetuaban la dominación colonial.

Tal como se esbozó anteriormente, para Fanón el territorio tampoco es simplemente una geografía física, sino un elemento central en la opresión colonial, en donde a partir de la creación de fronteras artificiales, Fanón argumenta que se gesta una fragmentación que sirve para debilitar la resistencia y fomentar la división entre los oprimidos. Las fronteras coloniales dividen a las comunidades y a menudo conducen a conflictos internos, lo que beneficia a los colonizadores al distraer a las poblaciones colonizadas de la lucha contra la dominación colonial, recurso que aún hoy se sigue usando como herramienta marginalizadora por parte del Estado.

Un ejemplo de esto son las comunidades NARP, las cuales normalmente se encuentran ubicadas en zonas marginadas, alejadas de los centros urbanos, respondiendo a las dinámicas del cimarronaje y la búsqueda de la libertad de los antepasados afrodescendientes durante la colonia, en donde en la actualidad, hace que los NARP cuenten con acceso limitado a servicios básicos, adicionalmente, estas zonas son escenario del conflicto armado y de constantes disputas territoriales, haciendo que una de las principales problemáticas que aborda la comunidades sea la violencia, especialmente ocasionada por el territorio.

Fanon también hace énfasis en cómo el territorio, durante la colonia, se convertía en es un espacio de conflicto no solo físico, sino psicológico. Durante la ocupación territorial se imponía la presencia constante de los colonizadores, obligando a la adopción de valores, cultura, modos de ver la vida propios del colono, sometiendo a los habitantes del territorio dentro de sus mismos territorios, lo que resultaba en una sensación de alerta e incluso de culpabilidad, pero siempre a la espera de alcanzar su libertad.

> Está dominado, pero no domesticado. Esta inferiorizado pero no convencido de su inferioridad. Espera pacientemente que el colono descuide su vigilancia para echársele encima. En su musculatura, el colonizado siempre está en actitud expectativa. No puede decirse que este inquieto, que esté aterrorizado. En realidad, siempre está presto a abandonar su papel de presa y asumir el de cazador (Fanón, 2019, p.55)

Así las cosas, el territorio y la libertad que deben tener las comunidades dentro del mismo, históricamente han constituido una parte fundamental del proceso de descolonización. La independencia política es inseparable de la recuperación del territorio y la eliminación de las estructuras de opresión colonial, haciendo que la lucha por el territorio se convierta en una lucha por la soberanía y la autodeterminación, donde la descolonización está intrínsecamente ligada a la recuperación y la afirmación de su territorio y su historia. El territorio es el lugar donde los oprimidos pueden organizarse, movilizarse y resistir la dominación, en donde se desafían las estructuras de poder y se reclama la autonomía, lucha que finalmente no solo busca la liberación del territorio, sino que también busca el reconocimiento de las diferentes instituciones políticas y sociales que reflejen los valores y las aspiraciones de las poblaciones antes colonizadas y ahora marginadas.

Reconocimiento indígena frente al reconocimiento afrodescendiente

En el ejercicio realizado en el transcurrir investigativo de los semilleros, se encontró que una dificultad importante residía en que había una diferencia significativa en el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas frente a los derechos que ostentan los NARP. A pesar de tanto las comunidades indígenas como las comunidades afrodescendientes, tienen determinaciones propias en ámbitos espirituales, sociales y familiares y que su actuar se caracteriza por la búsqueda constante de la armonización con sus comunidades y el territorio que habitan, se sigue rezagando a los NARP a la invisibilización de sus problemáticas, a la marginalización de sus costumbres y tradiciones,

Se tiene que los procesos coloniales en Colombia dejaron grandes rezagos sociales: pérdida de identidad, olvido de lenguas nativas, conocimiento, tradiciones, usos ancestrales, la desprotección a la "madre tierra"; a través de los años desde el "gran descubrimiento" la sabiduría de los ancestros ha sido derramada y condenada al olvido. A partir de 1991 los esfuerzos y la propugna por la conservación y el reconocimiento pleno de las ahora minorías étnicas que honran la memoria ancestral y oponen resistencia a la occidentalización de sus comunidades han resultado en la construcción de una nación pluralista, respetuosa de la diversidad cultural y étnica y sobre todo incluyente donde se encamina a la igualdad de culturas.

Así la propuesta final producto de la participación en los semilleros, se basa en una aplicación del pluralismo jurídico, abordado desde el multiculturalismo pluralista y crítico, donde dichas corrientes tendrán en cuenta la contrahegemonía, la lucha de clases, el realismo jurídico y las diversas aplicaciones de la justicia por las comunidades que por muchos años han sido desconocidas y por lo tanto excluidas bajo el argumento de considerarse autónomas e independientes de la sociedad occidentalizada, la cual se constituye como principal búsqueda el equiparamiento del derecho para que ninguna comunidad se quede por fuera del reconocimiento que les debido y que les facilitará la protección jurídica que necesitan.

Es necesario decir que en Colombia existe una pluralidad de grupos culturales, dicha pluralidad hace que establecer y homogenizar una nacionalidad colombiana sea complejo, pues a través del territorio es posible encontrar diversos modos de concepciones del mundo, diferentes tradiciones, características sociales e incluso normatividades, esta diversidad es conocida como multiculturalismo. El multiculturalismo se puede encontrar en diferentes corrientes: el conservador (que confunde costumbres de la mayoría y quiere asimilar minorías), el liberal (intenta integrar la otredad en una ciudadanía universal), el pluralista (reconoce la otredad y propugna derechos propios que la protejan) y el revolucionario o crítico, el cual Rodríguez Bobb (2016) "destaca el poder, el privilegio, la jerarquía de opresiones y los movimientos de resistencia. Éste trata de ser insurgente, polifónico, heteroglósico y antifundacional." (p. 204)

Como se dijo anteriormente, se abordará el pluralismo jurídico bajo la interpretación del multiculturalismo de corte pluralista y crítico, así las cosas, en el pluralismo jurídico se encuentran conceptos definidos como propios de las comunidades indígenas y que

jurisprudencialmente se han extendido a otras minorías étnicas: derecho propio, derecho mayor, ley de origen.

El concepto de "derecho propio" hace referencia a los sistemas normativos que son específicos de una comunidad dentro de un sistema jurídico que contempla más de un conjunto normativo aplicable a la población que habita un país, el derecho propio está arraigado a la cultura y a las prácticas de un grupo determinado y ostenta legitimidad dentro del mismo, el "derecho propio" regula asuntos internos y coexiste con el derecho mayoritario, respetando la autonomía de la comunidad que lo ejerce.

> El derecho propio está constituido por: las formas de existencia y resistencia de cada pueblo. Las manifestaciones culturales y de relación con la naturaleza y con nuestro entorno que constituyen un elemento fundamental en la cosmovisión propia. Los legados de autoridad y dirección. El derecho propio tiene relación con: la autonomía, la cultura, lo territorial, lo colectivo, las cosmovisiones y lo integral. (Novoa, M. y Mestre, K, 2021, p.74)

En el marco colombiano, el derecho propio es ejercido dentro de los resguardos indígenas, en el caso de los indígenas, y en los consejos comunitarios en el caso de las comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras. Del mismo modo, las comunidades étnicas, específicamente las comunidades indígenas, debido a su ancestralidad contemplan la llamada Ley de Origen, la cual hace referencia a distintos códigos de vida que les son propios y han sido ejercido desde siempre, los cuales contemplan conocimientos, especialmente de índole espiritual, que les permite la convivencia en comunidad y se transmite por oralidad de generación en generación. Esta tiene su esencia en el reconocimiento de la legitimidad de habitar un territorio de manera milenaria, de acuerdo con el respeto por la naturaleza y su coexistencia de manera armónica, de acuerdo con sus creencias y costumbres.

Por otro lado, en las comunidades indígenas existe un derecho que recibe el nombre de Derecho mayor, el cual puede ser similar a la Ley de Origen, en cuanto a que aborda también la memoria colectiva para la construcción de normas que permitan el tejido social armónico en el interior de las comunidades, pero, además, también implica un deber de

carácter mayor que recae en la defensa y protección del territorio en el que habitan, garantizando así la autonomía y el autogobierno de estas.

Ahora bien, tanto los conceptos de ley de origen, derecho mayor y derecho propio, son términos que son reconocidos jurisprudencialmente y aplicables a las comunidades indígenas por cuando se formalizan a través de la Jurisdicción especial Indígena -JEI-, dentro de la cual se han marcado las principales reglas que permiten una correcta y efectiva coordinación de la JEI con la jurisdicción ordinaria, posibilitando a través de diversos fallos la comprensión de todo el sistema jurídico de los pueblos indígenas. Es importante señalar una breve definición de dicha jurisdicción, la corte constitucional la define como:

> La atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la Constitución y a la ley (Sentencia T-254, 1994).

Este reconocimiento responde a lógicas de ancestralidad, que preceden a la colonia, pero que hay que decir, funciona como una situación que constituye una limitante para el reconocimiento de otras comunidades étnicas y minoritarias que pueden haber sido del mismo modo discriminadas y atropelladas, que de la misma manera tienen normatividades internas diferentes y alternas al derecho hegemónico y que son aplicadas, pero sin el reconocimiento formal que brinda la jurisprudencia y la legislación.

Así se ha evidenciado más tímidamente la discriminación e invisibilización racial de otredades que no son interpretadas en clave indígena, un ejemplo es el caso de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras - NARP - al punto que sus lenguas propias, tales como el creole sanandresano, el palenquero, entre otras tradiciones y costumbres como la *ombligación territorial,* se están desapareciendo.

> La «ombligada», por ejemplo, consiste en tratar el ombligo del recién nacido para marcar su destino de acuerdo con el producto con el que lo curan y lo sellan, y con el cual buscan dotar al ombligado de la fuerza del mundo natural y amarrarlo a su entorno. «Si te ombligan con hormiga, serás trabajador, si te ombligan con oro, tendrás riqueza»56. El ombligo era enterrado en un lugar cercano a la casa del recién

> nacido, atando su destino al del territorio. «Es sacarlo de la madre que lo sostuvo tanto tiempo y entregárselo a la madre tierra» (Comisión de la verdad, 2022, p. 46)

La disminución del autorreconocimiento dentro de las áreas donde habitan estás comunidades es un ejemplo de esto (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2022)[19], lo que genera no solamente un problema cultural y de reconocimiento, si no un problema territorial, el cual deja en desprotección la identidad cultural y la supervivencia del grupo étnico, toda vez que no se generan políticas ni legislación que les garantice la adjudicación de propiedad para poder establecer de manera segura y permanente su arraigo y así desarrollar las dinámicas propias que constituyen territorio, y muchos menos se les protege del desplazamiento forzado, tal como se mencionó anteriormente.

La diáspora africana en Colombia:

La historia de las comunidades afrodescendientes, a diferencia de las comunidades indígenas, como se dijo anteriormente, no son ancestrales, es decir, no son comunidades las cuales hubiesen habitado el territorio de lo que hoy es Colombia, precedente a la época de la colonia. Las comunidades afrodescendientes llegaron al continente americano a través del comercio transatlántico de esclavos durante la época de la colonia. El tráfico de esclavos africanos data su inicio en el siglo XVI finalizando en el siglo XIX y generó una dispersión histórica de personas de ascendencia africana fuera del continente africano, movimiento que recibe el nombre de diáspora africana, es necesario hacer la claridad de que la diáspora también puede hacer referencia a la migración de africanos que se da actualmente por diversas razones, incluyendo la violencia, la pobreza, el trabajo, la educación, entre muchos otras, por tal razón, en este informe, cuando se refiera a la diáspora africana, se hará referencia a la producida por el comercio transatlántico de esclavos durante la época colonial y la descendencia de los mismos ya estando en América.

[19] Por ejemplo, la variación intercensal de la población NARP, en Cali, tuvo una variación del -51,5 %, en donde en 2005, se registra en este censo que hay un aproximado de 542.936 personas NARP, mientras que en el 2018 hay un total de 263.257 personas.

La historia de la diáspora africana se puede ejemplificar en diferentes obras de carácter académico, pero también de carácter literario, los cuales pueden suponer un relato más cercano y propio de las comunidades NARP. A modo de contextualización, se hará un breve recuento de lo relatado por Manuel Zapata Olivella, en lo que quizá sea su obra más reconocida "changó, el gran putas" (2010). La novela contempla su relato central a partir de la opresión racial y la brutalidad de la esclavitud, contando las condiciones inhumanas que enfrentaban los afrodescendientes esclavizados, sometidos a un sistema que los despojaba de su libertad y de su dignidad. La resistencia también es abordada en la obra, de donde emerge un protagonista que se convierte en un líder quien, junto con otros esclavos, se levanta en una revuelta en busca de la libertad, tal como lo hizo Benkos Biohó en la historia cimarrona de Colombia.

La lucha relatada en la obra representa la necesidad de los oprimidos por liberarse de sus cadenas y reclamar su humanidad, aunque hay que hacer la claridad, no solo era el levantamiento de una cadena individual, sino de todo el sistema colonial Luxemburg

> Pero cuando el equilibrio entre clases es roto por una tormenta revolucionaria, el suave chapoteo de la superficie se convierte en espada amenazante. Las profundidades mismas se ponen en movimiento, el esclavo no se levanta sólo contra la presión demasiado dolorosa de sus cadenas, se rebela en contra las cadenas mismas. (Luxemburg, 1918)

En changó, el gran putas, también se vislumbra la exploración la autoafirmación de una identidad como forma de resistencia a la dominación cultural en donde se reafirma la propia herencia y espiritualidad africana, tanto así que en la novela se hace un relato sobre prácticas religiosas como el candomblé y la santería, exponiéndolas como una expresión cultural, y como una forma de resistencia espiritual que permite a los personajes mantener su conexión con sus raíces africanas en medio de la opresión.

Así las cosas, el esclavismo y la diáspora, son un momento histórico de especial relevancia en Colombia, y en América a pesar de que su impacto haya sido minimizado, incluso actualmente. Los negros traídos en la colonia soportaron opresión y trabajo forzado,

pero constituyeron un papel importante en los procesos de independencia y en la posterior constitución de república, sin decir, que mucha de su cultura, gastronomía, música y danzas fueron fuentes de influencia en lo que ahora forma parte de la nación colombiana, a pesar de esto, el legado histórico y cultural directo siempre estado marcado por la marginalización, además de que históricamente la diáspora ha estado permeada por la violencia y el despojo de tierras.

> El cimarrón y el palenque emergieron, entonces, como un estado y un espacio no solo de rebeldía explicita ante el sistema esclavista, sino también como un acto paradigmático de resistencia y reconstitución cultural, demográfica y militar. (Gutiérrez, et al, 2022, p.44)

Tal invisibilizarían ha llegado hasta la actualidad, en donde, siglos después de la colonia y la abolición de la esclavitud, no se encuentra un censo oficial identificando cuantitativamente a la población afro, es por esto por lo que es imperante la necesidad de hacer un trabajo investigativo evidenciando no solo estadísticamente, si no cultural y legislativamente el olvido de los altos estamentos gubernamentales a estas comunidades. Las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras enfrentan problemáticas como la discriminación racial y el olvido estatal, lo que limita oportunidades económicas, sociales y territoriales para ellos.

> En estas investigaciones realizadas por geógrafos, políticos, misioneros e historiadores, los territorios de la población negra son una realidad para integrar al proyecto nacional. Sin embargo, cuando su existencia es registrada, se hace a través de cuadros de costumbres, en donde lo negro es un elemento histórico. (Duarte Torres, et al, 2018, p. 51)

Así lo negro siempre se ha limitado a un recuento histórico, se le ha sometido a un rezago político que pocas veces repercute en el establecimiento de medidas jurídicas que sean incluyentes con sus normas, costumbres y valores propios, que les garantice la protección y la seguridad que, durante siglos, desde el inicio de la diáspora han buscado.

¿Cómo participan políticamente las comunidades étnicas?

La relación de las comunidades étnicas con sus territorios se abordó anteriormente, se itera el carácter trascendental del lugar de habitación y convivencia de las comunidades que traspasa el concepto de un simple pedazo de tierra y connota un elemento importante en la dignidad, en la vivienda y en la integridad social, cultural y económica de las mismas. Ahora bien, en Colombia gran parte de la estructura económica del país descansa sobre un modelo extractivista en donde las dinámicas de desarrollo implican la explotación de diversos recursos naturales, por tal razón, es común que dentro de los territorios habitados generacionalmente por comunidades étnicas exista la posibilidad de extracción de dichos recursos, en donde a primera vista se ve afectada la autonomía de estos. En el caso de las comunidades NARP, la habitación de las mismas en áreas que normalmente son ricas en recursos naturales, como ríos y selvas, hacen que sus territorios sean centros de actividades extractivas, como la minería y la explotación forestal, no obstante, como se observó anteriormente, las mismas sufren de alta discriminación y marginalización, las cuales se exacerban en el modelo extractivista ya que en la mayoría de los casos, no son sujetos ni siquiera a la consulta previa que es debida en las decisiones sobre el uso de la tierra y los recursos naturales.

A pesar de esto, las disposiciones legislativas y el desarrollo jurisprudencial intentan efectivizar la participación de las comunidades en la decisión de la extracción a través del mecanismo de la consulta previa, tales mandatos se vienen definiendo por vía jurisprudencial desde la llamada "Corte Constitucional de Oro" y dicho tribunal se ha manifestado ampliamente.

> la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental, sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades. (Sentencia SU- 039, 1997)

Es menester indicar que a través de la consulta previa se quiere que las comunidades que posiblemente serán afectadas con la adjudicación de una licencia ambiental que permite la **explotación de su territorio**, sea informada ampliamente sobre los proyectos extractivistas, como ejemplo, los recursos naturales que pueden ser explotados, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridas para la misma, las posibles implicaciones, tanto positivas como negativas y la viabilidad de dichos proyectos. Así mismo, en caso de no encontrarse una concertación y la consulta previa de como resultado una negativa, se de paso al planteamiento de fórmulas de concertación para que no se afecte a la comunidad. Todo lo anterior, se ha establecido por vía jurisprudencial. A pesar de lo anterior, en la actualidad no se debe desconocer el avance legislativo y jurisprudencial que se ha tenido sobre las comunidades NARP, tales como la ley 70 de 1993, el decreto 1745 de 1995, el decreto 1320 de 1998, la ley 725 del 2001, el decreto 3770 del 2008, el decreto Ley 4635 de 2011, entre otras, de las cuales se hará a continuación una recopilación.

En primer lugar la ley 21 de 1991 por la cual se adopta el convenio 196 de la OIT: "sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" en dicho convenio se busca que los estados que lo ratifiquen se comprometan a buscar medidas efectivas que garanticen la participación real e incluyente de los pueblos indígenas y tribales, fundamentado en el respeto de las diferentes culturas y formas de vida, reconociendo los derechos que tienen estos sobre la tierra y los recursos naturales, así como se encamina a incentivar el respeto del derecho que tiene cada comunidad de decidir sobre proyectos que afecten su proyecto de vida y su desarrollo. Se busca con esto superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y así garantizar una equidad. Esta ley no condiciona la aplicación de la disposición a nada, solamente dispone que se garantice la participación de la comunidad.

En segundo lugar se tiene la ley 70 de 1993, la cual desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución política de Colombia, esta ley lo que busca es el reconocimiento de las comunidades negras que por disposición constitucional tienen el derecho a la propiedad sobre tierras baldías ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico, tierras que fueron ocupadas por tales comunidades en la diáspora, garantizando la preservación de la identidad cultural y el derecho al libre desarrollo social y económico de estas comunidades, asegurándoles así un mecanismo de participación efectivo, como en su momento lo era la Comisión Consultiva de

alto nivel para el seguimiento de la ley, o los concejos comunitarios que hasta el día de hoy perduran.

Se encuentra jurisprudencialmente la sentencia C- 169 de 2001 cuyo magistrado ponente el doctor Carlos Gaviria Diaz, en donde a través de esta sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del deber de consulta previa. Mediante la misma que, se agregó el hecho de que si bien es cierto que el convenio 196 de la OIT (1989) imponía medidas que garantizaban la participación de las comunidades, también le otorgó a los Estados Parte un importante margen de discrecionalidad para determinar las condiciones en que habrán de dar cumplimiento a dicha directiva. En este orden de ideas, la sentencia indica que

> Los órganos indicados para determinar cuándo y cómo se habrá de cumplir con la citada obligación internacional son, en principio, el Constituyente y el Legislador, ya que son éstos, por excelencia, los canales de expresión de la voluntad soberana del pueblo. (Sentencia C-169, 2001)

Siendo así como la Corte, a través de la mencionada sentencia, indicó que la obligatoriedad de la consulta previa a los grupos étnicos solamente podía ser establecida por el legislador o el constituyente, con los lineamientos ya existentes, o con normatividad nueva, en la medida en que no desvirtúen el objeto y finalidad del Convenio. Así las cosas, la corte con este argumento reconoció explícitamente la obligatoriedad de la consulta previa, de acuerdo con el artículo 330 constitucional:

> Conforme al cual en las decisiones que se adopten respecto de la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades, y que la Carta guarda silencio en cuanto a las medidas, legislativas o administrativas, que se adopten en hipótesis distintas a la explotación de recursos naturales en los territorios indígenas. Const.,1991, art. 330)

Expandiendo dichos efectos a las comunidades afrodescendientes. Lo dispuesto anteriormente fue reiterado en la Sentencia C-418 de 2002, en la que se declaró la

exequibilidad condicionada de una disposición del Código de Minas relativa a la delimitación de las zonas mineras en territorios indígenas, en esta Sentencia, la Corte puso de presente que la jurisprudencia constitucional:

> ha estudiado en forma detenida lo relativo a las características, alcance y efectos de la proyección del derecho de participación como garantía de efectividad y realización del derecho fundamental a la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas cuando de la explotación de los recursos naturales se trata. (Sentencia C-418, 2002)

En la Sentencia C-620 de 2003, se reitera lo anterior, destacando que la Corte estableció que debe tenerse en cuenta la consulta:

> como mecanismo de participación en la adopción de decisiones y de garantía de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, es obligatoria en cuanto a su verificación, pero no sustrae de la competencia de las autoridades la adopción final de la medida legislativa o administrativa, como en general sucede con todos los mecanismos de concertación. (Sentencia C-620, 2003)

Lo cual se sigue reiterando en la sentencia T-737 de 2005. Del mismo modo, se encuentra la sentencia T-382 de 2006, en donde la Corte concluyó que: "el derecho fundamental de consulta previa tiene asidero dentro del trámite legislativo", pero que, "sin embargo, la influencia que el derecho pudiera ejercer sobre tal potestad está condicionada a los instrumentos que haya fijado la Constitución o la ley para intervenir en las iniciativas parlamentarias, siempre que éstos permitan cumplir con el objeto esencial de la consulta previa.

Posteriormente, se encuentra la sentencia C-030 del 2008, dicha sentencia aduce que el deber de la consulta previa surge frente a medidas legislativas que establecen que las decisiones puestas en consideración no necesariamente deberían estar relacionadas con la explotación de recursos naturales en sus territorios. Así se introduce la obligación al legislador por realizar la consulta previa como requisito para tramitar las medidas legislativas, señalando que la consulta previa no aplica a "toda medida legislativa que sea

susceptible de afectar a las comunidades indígenas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas directamente"

Así las cosas, no todas las medidas legislativas que conciernan a las comunidades indígenas y tribales tienen que estar sujetas al deber de consulta. Del mismo modo, se sistematizan los criterios jurisprudenciales que la corte había desarrollado en múltiples sentencias con respecto al ámbito de aplicación de la consulta previa, así, esta sentencia establece los requisitos y las características de la consulta previa y consolida el parámetro de control, que consiste en la realización de la consulta previa en el proceso de formación de las leyes, así como en la garantía que tienen las comunidades de participar en el proceso directamente.

La sentencia C-253 del 2013 reitera y acoge el criterio anteriormente, haciendo que la línea hermenéutica se haya mantenido en el criterio de la corte hasta la sentencia dominante: la T-281 del 2019.

Lo anterior constituyo una línea solida donde si bien se reconocía la consulta previa como un mecanismo de participación política efectivo y un derecho de las comunidades indígenas y tribales, incluyendo a las comunidades afrodescendientes, hay que destacar que siempre se establecieron como medidas para las comunidades indígenas y de manera interpretativa como medidas para las comunidades afrodescendientes, perpetuando su rezago histórico.

6. Conclusiones:

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en Colombia marcó, sin lugar a duda, un hito. Mediante este reconocimiento, se logró otorgar legitimidad y reconocimiento formal, por primera vez a las prácticas, usos, costumbres y lenguas propias de las comunidades minoritarias.

El esfuerzo y las luchas de los pueblos ancestrales, de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, ROM y campesinas, devinieron en la creación de una jurisdicción paralela a la ordinaria: la jurisdicción indígena, y recientemente creada, la jurisdicción agraria y rural. Sin embargo, estas jurisdicciones no recogen por completo las luchas de las minorías.

Es importante destacar que, aunque es innegable que las comunidades indígenas, a través de la historia han sido víctimas de violaciones de derechos fundamentales, de desplazamiento, y silenciamiento, no se puede ignorar que otras comunidades también han enfrentado discriminación y marginación a lo largo de la historia, tal como se esbozó anteriormente. Así, las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, también lo han sufrido, y actualmente viven el olvido institucional. Sus lenguas, tradiciones y costumbres, han sido condenadas a la marginalización. Por esta razón, el producto de dos años de investigación, demostraron la necesidad de reconocer otras otredades, partiendo del pensamiento crítico y teniendo por base el derecho como herramienta que puede materializar la teoría.

Así, si la jurisdicción indígena versa sobre la potestad que tienen los indígenas para recurrir a las autoridades e instancias internas de su comunidad, justificado en que sus usos, reglas e y lenguajes propios, se propone que haciendo uso de una interpretación sistémica de tal disposición y aplicando el artículo 13 de la carta magna que enmarca un derecho fundamental como el de la igualdad, se reconozca una jurisdicción propia a las comunidades afrodescendientes, raizales y palenqueras.

Dicha propuesta se respalda en la historia, en los usos y costumbres propios de los NARP, plasmada en la tradición oral, en literatura, en los mitos y leyendas e incluso en textos académicos. Estos evidencian una cosmogonía afro marcada (tanto es así que el espacio cultural de Palenque de San Basilio fue declarado en 2005 por la UNESCO como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad), una lengua propia, un reglamento interno comunitario propio, que constituyen los aspectos fundamentales para la creación de dicha jurisdicción

La cual, puede encontrar un antecedente fuerte en los ya creados y regulados consejos comunitarios. Los cuales, si bien es cierto, hacen posible un registro con el gobierno y aparentemente facilita la realización de actividades culturales, sociales, económicas, ambientales, políticas, territoriales y humanas, mediante el desarrollo de trabajos locales, regionales o nacionales, estos no son suficientes para la protección, el respeto y reconocimiento para estas comunidades. Tal es el el caso del *ma kankamaná* en palenque de San basilio o el *consejo comunitario de comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras del municipio de Galapa*, o así con otros 186 consejos comunitarios registrados en el ministerio del interior.

7. Referencias:

Luxemburg, R. (1918). *El Aqueronte en movimiento*. Recuperado de: https://www.marxists.org/espanol/luxem/1918/11/27.htm

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2022). *Estudios Poscensales Censo Nacional de Población y Vivienda 2018*. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/censo2018/estudios-poscensales/06-analisis-dinamica-intercensal-autorreconocimiento-NARP-UNFPA.pdf

Lenin, V. (1973). A los Pobres del Campo. En V. Lenin, *Obras Escogidas T.II* (págs. 88 - 117). Moscú: Progreso.

Mariátegui, J. C. (1986). *7 Ensayos de Interpretación de la Realidad Peruana.* Lima: Amauta.

Marx, K., & Engels, F. (2018). *Manifiesto Comunista.* (W. Roces, Trad.) Bogotá: Editorial Temis.

Marx, K. (2021). El Capital (Vol. I). (W. Roces, Trad.) México D.F: Fondo de Cultura Económica.

Fanón, F. (2019). Los condenados de la tierra. (J. Campos, Trad) México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

Robinson, C. (2019). *Marxismo Negro: La formación de la tradición radical negra.* (J. M. Madariaga, Trad.) Madrid: Traficantes de Sueños.

Walker, S. S. (2012). *Conocimiento desde Adentro: Los afrosudamericanos hablan de sus pueblos y de sus historias.* Popayan: Universidad del Cauca.

Zapata Olivella, M. (2010). *Changó, el gran putas.* Bogotá: Ministerio de Cultura de Colombia.

Rodríguez Bobb, A. (2016). Diferencia etno-racial e igualdad en el multiculturalismo colombiano. En W. Mina Aragón (Comp.) *Manuel Zapata Olivella. Un legado Intercultural. Perspectiva intelectual, literaria y política de un colombiano cosmopolita*. (pp. 201 – 229). Ediciones Desde Abajo.

Novoa Moreno, M. L. y Mestre Izquierdo, K. B. (2021). La justicia propia de los pueblos indígenas en Colombia. Conceptualización y ejercicios prácticos. Saber, Ciencia Y Libertad, 16(2), 21–43. https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.7747

Comisión de la verdad. (2022). *Hay futuro si hay verdad: Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.* (Tomo XI). Comisión de la verdad

Gutiérrez A, et al. (2022). *Pasando trabajo. Economía y vida campesina afrodescendiente en el Pacífico Sur colombiano.* Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Duarte Torres, C, et al. (2018). *Transformaciones y necesidades contemporáneas de las territorialidades rurales afrocolombianas. Entables, baldíos y haciendas: los casos del Chocó, Úraba, Oeste Antioqueño, Pacífico Sur y Valles Interandinos*. Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana.

San Basilio De Palenque Declarado Patrimonio Oral E Inmaterial De La Humanidad. (2005, noviembre, 25). *Presidencia de la República.* http://historico.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2005/noviembre/25/05252005.htm#:~:text=La%20decisi%C3%B3n%20de%20la%20UNESCO,en%20que%20%C3%A9sta%20se%20desenvuelve.

Sentencia T-254 de 1994. Corte Constitucional. (Eduardo Cifuentes Muñoz, Magistrado Ponente) 30 de mayo de 1994. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm

Sentencia SU-039 de 1997. Corte Constitucional. (Antonio Barrera Carbonell, Magistrado Ponente) 3 de febrero de 1997. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU039-97.htm

Sentencia C-418 de 2002. Corte Constitucional. (Álvaro Tafur Galvis, Magistrado Ponente) 28 de mayo de 2002. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-418-02.htm

Sentencia C-169 de 2001. Corte Constitucional. (Carlos Gaviria Diaz, Magistrado Ponente) 14 de febrero de 2001. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm

Sentencia C-620 de 2003. Corte Constitucional. (Marco Gerardo Monroy Cabra, Magistrado Ponente) 29 de julio del 2003. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-620-03.htm

Sentencia T-737 de 2005. Corte Constitucional. (Álvaro Tafur Galvis, Magistrado Ponente) 14 de julio de 2005. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-737-05.htm

Sentencia T-382 de 2006. Corte Constitucional. (Clara Inés Vargas Hernández, Magistrada Ponente) 22 de mayo de 2006. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-382-06.htm

Sentencia C-030 de 2008. Corte Constitucional. (Rodrigo Escobar Gil, Magistrado Ponente) 23 de enero de 2008. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-030-08.htm

Sentencia C-253 de 2013. Corte Constitucional. (Mauricio González Cuervo, Magistrado Ponente) 25 de abril de 2013. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-253-13.htm

Sentencia T-281 de 2019. Corte Constitucional. (Gloria Stella Ortiz Delgado, Magistrada Ponente) 20 de junio de 2019. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-281-19.htm#:~:text=T%2D281%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Acci%C3%B3n%20de%20tutela%20instaurada%20por,ANLA)%20y%20Nuevo%20Cauca%20S.A.S.

Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Julio 27, 1989, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. Congreso de la República. Diario oficial No. 39.720. (1991) https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887553/Ley+21+de+1991+%28Ratifica+Convenio+de+la+OIT%29.pdf/934d6303-26c4-4cb6-85c7-921ed549f185

Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Congreso de la República. Diario oficial No. 41.013. (1993) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0070_1993.html

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 330 [Titulo XI]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html